

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02523/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones III y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02523/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió en lo medular del SUJETO OBLIGADO se le proporcionara vía SAIMEX, reproducción de un expediente sustanciado por la Contraloría Interna del Municipio de Naucalpan de Juárez.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta esencialmente manifestó que la información le sería proporcionada una vez que acudiera a cubrir el costo por concepto de copias, escaneo y certificación.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Se trasgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de nuestra Carta Magna, ya que la información solicitada se esta requiriendo por la modalidad SAIMEX, es decir en la plataforma establecida para hacer efectivo el derecho a la información , sin embargo el sujeto obligado condiciona a que previamente a la entrega de información se deben de cubrir los derechos establecidos en el artículo 148 fracciones I, II, YY, y V del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios. Al respecto me permito manifestar que en el caso de la fracción I, esta comprende la emisión de Copias Simples, sin embargo en el caso particular no estoy solicitando la emisión de copia simple alguna, según se puede advertir del examen de mi solicitud de información; Por otro lado pretende que además erogue el pago de derechos a los que alude la fracción II del referido numeral 148 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios, relativo a la emisión de copias certificadas, cuando nunca de modo alguno se esta solicitando la emisión de copias certificadas como pretende dolosamente hacer valer el sujeto obligado, Ahora bien de la misma manera refiere la fracción YY, cuando no existe ningún subinciso en el precepto invocado (se hace evidente que se invoca la fracción Y en virtud que si se tratara de una conjunción para unir las oraciones esta debería de estar en letra minúscula). Por otro lado pretende por demás arbitraria cobrar el pago de derechos a los que alude la fracción V de dicho ordenamiento, cuando dicho numeral hace mención al escaneo y digitalización, y en la especie no estoy solicitando el scaneo y digitalización de dicha información. Por lo expuesto queda claro que el sujeto obligado pretende que previo a la entrega de la información que estoy solicitando por la modalidad SAIMEX, cubra por esta misma información, el pago de copias simples, copias certificadas, el pago de derechos señalados en la fracción Y Y que no está especificado en la legislación, además del pago de escaneo y digitalización que no estoy solicitando, es decir pretende que por la misma información pague cuatro conceptos por una misma información, Es necesario agregar que al llamar al numero telefónico señalado para ellos me cuantifiquen el costo de las copias simples, copias certificadas, el pago de escaneo y digitalización, asciende a mas de cinco mil pesos, cantidad que seguramente no podre cubrir de ahí que me piden no dar seguimiento a mi solicitud de información, agregando que para la entrega de dicha información se tiene que hacer una versión publica y en virtud que la Contraloría no tiene personal se tendría que contratar a personal externo para lo mismo, lo que hace que el valor ascienda de esa manera, al pedirles

que se estableciera en una hoja los costos que estaban requiriéndose me manifestaron que esto no sería nunca de modo alguno posible. Por lo anteriormente expuesto queda claro que la contestación a mi solicitud de información carece de la debida fundamentación y motivación a la que alude el artículo 16 de nuestra Carta Magna, ya que no existe congruencia entre el requerimiento y la contestación de referencia, Por otro lado debo referir al respeto que la información solicitada se esta requiriendo en la modalidad SAIMEX, la cual no tiene costo ya que es una plataforma publica creada para hacer accesible el derecho a la información, garantizando el principio de máxima publicidad , ya que de lo contrario la emisión de la hoja donde se me esta dando respuesta a esta solicitud por parte del sujeto obligado, se me tendría que cobrar según el ayuntamiento como copia simple, copia certificada, por gastos del personal que elabora dicho documento y como escaneo y digitalización, lo que lo hace incongruente.”
(SIC)

Al respecto, la Ponencia resolutoria al emitir la resolución concluyó que “...resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor...”, por lo que se resolvió REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO, a efecto de ordenar hacer entrega al RECURRENTE de la información vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública emitiendo el Acuerdo del Comité de Transparencia que lo funde y motive, con lo cual se tendría por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser esencialmente fundado lo manifestado por EL RECURRENTE, tal como fue sostenido y resuelto por el Comisionado Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por EL RECURRENTE, en el que señala “...agregar que al llamar al numero telefónico señalado para ellos me cuantifiquen el costo de las copias simples, copias certificadas, el pago de escaneo y digitalización, asciende a mas de cinco mil pesos, cantidad que seguramente no podre cubrir de ahí que me piden no dar seguimiento a mi solicitud de

información, agregando que para la entrega de dicha información se tiene que hacer una versión publica y en virtud que la Contraloría no tiene personal se tendría que contratar a personal externo para lo mismo, lo que hace que el valor ascienda de esa manera, al pedirles que se estableciera en una hoja los costos que estaban requiriéndose me manifestaron que esto no seria nunca de modo alguno posible... ”; en ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todas y cada una de las manifestaciones expuestas por EL RECURRENTE, aun cuando éstas son manifestaciones subjetivas, toda vez que resultan en hechos que no es posible advertir en las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado, por ende se trata de argumentos unilaterales, ya que por parte del SUJETO OBLIGADO en ningún momento acepta haber realizado tales afirmaciones; por lo cual, es de OPINIÓN PARTICULAR y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundados, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02523/INFOEM/IP/RR/2016.

